



M.B.C.
AUTO (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION).
Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado N° 6800140030032019- 00343-00

Al despacho.
Bucaramanga, 21 de Octubre de 2020.

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, Veintiuno de Octubre de dos mil Veinte

Por auto fechado el día 21 de Junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. Rep. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ y contra MARLENE REYES BARBOSA, para que dentro del término de cinco (5) días pague la suma de:

DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$2.564.823,00), representados en el pagaré No. 1098689144 fol. 2.

Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 884 del C. de Co. Y a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por a supefinanciera a partir del 23 de abril de 2019 al pago total.

El proveido señalado en precedencia fue notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente el día 14 de Agosto de 2020, tal y como consta al correo electrónico, bajo los parámetros de ley, la demandada dejo transcurrir en silencio el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de este derecho.

En consecuencia el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Condénese en costas a la parte demandada MARLENE REYES BARBOSA, se señalan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$205.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En Virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada MARLENE REYES BARBOSA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: Avalúense y remátense los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Fíjense la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$205.000,00), por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas, y practicadas las medidas cautelares, de conformidad el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ENVIESE el expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEPTIMO: De conformidad con el Art. 76 del C.G del P., se acepta revocatoria que hace la parte demandante CREZCAMOS S.A. Representante Legal Rep. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, al poder otorgado al Dr. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA.

Reconocer personería a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada de la parte demandante CREZCAMOS S.A. Representante Legal Rep. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA – SANTANDER

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a60fbb74141cd75f49ac1254baae7fff71697d784b8bbe21c8c28a9df70d45b
Documento generado en 21/10/2020 06:13:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>